



Roj: SAP B 2985/2016 - ECLI:ES:APB:2016:2985
Id Cendoj: 08019370062016100264
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 6
Nº de Recurso: 21/2016
Nº de Resolución: 284/2016
Procedimiento: Apelación faltas
Ponente: JOSE LUIS RAMIREZ ORTIZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN SEXTA

ROLLO Nº 21/2016

JUICIO DE FALTAS Nº 608/2015

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 2 GAVÀ

SENTENCIA

Magistrado

JOSÉ LUIS RAMÍREZ ORTIZ

En Barcelona, a 18 de abril de 2016.

La sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, constituida con el Sr. Magistrado referenciado al margen, ha visto, en grado de apelación, el presente Juicio de Faltas, seguido del número arriba indicado por presuntas faltas de coacciones, en el que intervinieron como,

Acusación pública: el Ministerio Fiscal.

Denunciante: D. Luis .

Denunciado: D. Romulo .

Dicho procedimiento pendiente ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por el denunciado, contra la Sentencia dictada en primera instancia en fecha 30.11.15 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

" FALLO: Condono a Carlos Antonio como persona autora de una falta consumada de coacciones del artículo 620.2 CP a la pena de 10 días de multa a razón de 6 euros de cuota diaria....Asimismo le condono a indemnizar a Luis en la suma de 600 euros".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, el denunciado interpuso recurso de apelación al que, admitido, se le dio el trámite correspondiente por el instructor, elevándose las actuaciones a esta Sección de la Audiencia para la resolución del recurso. Previa designación de ponente, en fecha 11 de abril de 2016 quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTA la declaración de hechos probados contenida en la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

NO SE ACEPTAN los de la sentencia apelada en cuanto se opongan a los de la presente resolución

PRIMERO.- *Motivo de recurso: error en la valoración de la prueba.* 1.1. El apelante discrepa de la decisión del juez de instancia estimando que no existe base probatoria para dar por acreditados los hechos denunciados.

1.2. Ha de recordarse que en materia fáctica, las facultades del órgano de apelación se contraen a la revisión de la estructura racional y el discurso lógico de la sentencia dictada, lo que implica la valoración de la suficiencia de la prueba de cargo, así como su validez y licitud, comprobando que la culpabilidad del recurrente se ha establecido después de refutar las hipótesis alternativas más favorables al reo que le hayan sido alegadas.

1.3. Partiendo de la expresada doctrina jurisprudencial, y examinado el cuadro probatorio, procede rechazar el motivo de recurso. El juez de instancia realiza un correcto e individualizado análisis de la prueba practicada y justifica de manera racional porqué otorga al testimonio de cargo tan alto valor incriminatorio como para fundar sobre el mismo la condena. Frente a las alegaciones del apelante, debe concluirse que la prueba producida abarca suficientemente tanto la declaración de culpabilidad del denunciado como los elementos sobre los que se asienta el juicio de tipicidad contenido en la sentencia, sin que las razones contenidas en el escrito de recurso generen dudas razonables, en la medida en que carecen de todo soporte probatorio debido a la inexistencia de prueba de descargo.

Procede, en consecuencia rechazar el motivo de recurso

SEGUNDO.- *Voluntad impugnativa tácita: atipicidad penal de los hechos.* 2.1. Pese a que el apelante no suscita la cuestión, la Sala II, de forma reiterada, ha afirmado la posibilidad de apreciación de oficio de gravámenes normativos al amparo de la llamada voluntad impugnativa tácita, siempre y cuando suponga un beneficio para la persona condenada en la instancia. Dicha doctrina estima tal facultad implícitamente comprendida en el supuesto de infracción de norma legal, por entender, como indica la STS 141/2012, nº de recurso 1459/2011, de 8.3.12, que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede verse mermado por formalismos exacerbados en la interpretación de los motivos de recurso, por lo que cabe corregir, en beneficio del reo, los errores legales de que adolezca la sentencia recurrida relacionados con los motivos de recurso interpuesto.

2.2. El elemento esencial de las coacciones, común a las acciones típicas (impedir a otro hacer lo que la ley no le prohíbe/ compeler a otro a efectuar lo que no quiere), es el empleo de la violencia, que requiere de una cierta intensidad que ha de resultar idónea para conseguir el resultado no deseado por la víctima. Para calibrar la concurrencia de dicho elemento, habrá de atender a las condiciones intersubjetivas que ostentan tanto el sujeto activo como el pasivo, puestas en relación al concreto contexto espacial y temporal, así como a cualquier otro elemento con incidencia en el desarrollo de la conducta. Por tanto, serían atípicas todas aquellas actuaciones que ex ante carezcan de riesgo idóneo para torcer la voluntad del sujeto. La doctrina jurisprudencial ha espiritualizado el concepto estricto de violencia, admitiendo junto a la denominada "vis física" la "vis compulsiva", esto es, la violencia de naturaleza psicológica. En todo caso, la interpretación ha de ser estricta, pues se correría el riesgo de lesionar el principio de legalidad penal si se llegara a extender el concepto de violencia más allá de los límites que el sentido literal posible de la norma permite. En este sentido, debe proyectarse en términos de causalidad en la conducta del sujeto pasivo, de tal modo que éste, debido a la violencia, se vea obligado a renunciar al ejercicio de su libertad.

2.3. En el relato de hechos probados se señala que el denunciado, vecino del denunciante "... a sabiendas y con desprecio de las graves molestias e inconvenientes que con ello iba a causar y causaba al vecindario, incluyendo al denunciante, sacó a **perros** de su propiedad a las zonas exteriores de la vivienda, donde ladraban constantemente, en horas de descanso inclusive entre las 22.00 y las 8.00 horas, en múltiples ocasiones, durante el semestre de primero de 2015, impidiéndoselo (sic) de tal modo al denunciante, así como impidiéndole gozar de su vivienda con la tranquilidad y normalidad que la ley le permite..."

2.4. A la vista del citado relato, y de la doctrina antes señalada, ha de concluirse que la conducta del denunciado no satisface las exigencias de tipicidad penal. Dejar que los **perros** de uno ladren en la terraza de la vivienda, siendo conscientes de que ello puede ocasionar molestias a los vecinos, no constituye un acto violento dirigido a la compulsión psico-volitiva de la víctima que, fruto del mismo, se ve sometida, de manera causal y directa, a la voluntad injusta del sujeto activo del comportamiento violento. La acción descrita, sin perjuicio de poner de relieve la existencia de una conducta antijurídica en cuanto contraria a las debidas relaciones de vecindad, no patentiza el ejercicio de la referida violencia, ni aún en la extensiva interpretación antes señalada. Desde otra perspectiva, si el bien jurídico protegido es la libertad de conducirse conforme a una decisión previamente adoptada, no se ve qué decisión pudo comprometer la conducta, como no quiera



afirmarse que fue la de residir en la propia vivienda. Pero es que, de ser esa, la acción llevada a cabo no reviste la intensidad suficiente, en términos jurídico penales, para lesionar o poner en peligro el referido bien jurídico. En otros términos: más allá de las, evidentes, molestias, no hubo compromiso de la libertad del denunciante merecedor de tutela penal.

2.5. En conclusión: no cabe subsumir los hechos, tal y como fueron redactados, en el supuesto de hecho de la norma aplicada sin violar el principio de tipicidad. Procede, en consecuencia, estimar la impugnación, declarando atípicos los hechos por los que el denunciado resultó condenado. Debe ser, por tanto, absuelto. Todo ello, como es obvio, sin perjuicio de la eventual trascendencia civil de su conducta.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. Romulo contra la sentencia dictada en fecha 30.11.15 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Gavà revocando la misma y absolviendo al denunciado de la falta de coacciones por la que había sido condenado, con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas de la primera instancia y las de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la firma, constituida en audiencia pública en la Sala de Vistas de esta Sección, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.